
Núm. 1417.

Mártes

1842.

22 de Marzo



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 63.)

Negociado 16.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 9 de este mes, la orden siguiente:*

Por la ley de 8 de junio de 1813 restablecida en 6 de diciembre de 1836 se permite á todos los españoles y extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía establecer fábricas ó artefactos de cualquiera clase que sea sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sugetándose solamente á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo, para la salubridad de los pueblos. También se autoriza por la misma disposicion legal para el ejercicio de cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogan en esta parte, y no obstante lo referido el colegio de plateros de esta capital titulado de San Eloy ha acudido al Regente del reino solicitando se guarden y cumplan sus ordenanzas prohibiéndose el ejercicio de la platería á los que no se hallen inscriptos en el mismo.

S. A. que desea el fomento de las artes y trata por todos los medios posibles de remover los obstáculos que á ello se opongan, teniendo presente lo resuelto en la espresada ley y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del público, ha tenido á bien resolver que el colegio de plateros de San Eloy y los demas del reino continúen como asociaciones artísticas en las que nadie podrá ser obligado á ingresar y á las que se prestará por las autoridades la debida proteccion: que cualquiera que establezca tienda ó fabrica de platería deberá en las alhajas que construya sugetarse á la ley de los metales que previenen las del reino, y demas disposiciones contenidas en el arancel de ensayadores y contrastes de 2 de setiembre de 1805 y leyes de la materia en cuanto no sean contrarias á la de 8 de junio de 1813. De órden del Regente del reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya disposicion se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los ayuntamientos y de los habitantes de esta provincia. Palma 21 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 64.)

Subsecretaría.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 14 de este mes, ha comunicado la orden de S. A. el Regente del reino, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia el dia 5 anterior, cuyo tenor es como sigue:*

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á las audiencias del reino, la orden siguiente:

Con el título de *La alocucion de Ntro. Smo. Padre Gregorio XVI de 1º de marzo de 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español, y firmado por don José Alonso, como Ministro de Gracia y Justicia en 30 de julio del mismo año; se ha impreso en Tolosa de Francia, bajo el nombre de Fr. Magin Ferrer, un folleto destinado á defender las doctrinas de la alocucion é impugnar el manifiesto. Su contenido es contrario á los derechos de la nacion y á las leyes que esta se ha dado, y su circulacion, aunque insuficiente para hacer variar la opinion de la mayoría de los españoles, está prohibida por el artículo 2º del decreto de 29 de junio de 1841; por lo cual el Regente del Reino se ha servido mandar que se recojan cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa audiencia, procediendo para ello conforme á lo prevenido en*

el citado decreto y á las leyes que en él se mencionan.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1842.—Alonso.

Y de la propia órden, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Cuya disposicion circulo á los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia para su conocimiento y á fin de que recojan cuantos egemplares puedan haber del folleto indicado. Palma 21 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 65.)

*Negociado 8º.—Circular.—*Ha llamado la atencion del gobierno de S. M. el escándalo con que en algunos puntos del reino se venden y usan armas prohibidas, resultando de este abuso frecuentes riñas, heridas y muertes; por cuyo motivo me manda que comuniqué las órdenes oportunas á fin de que se impida la venta de tales armas. En su consecuencia, encargo á los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia, que recojan todas las armas de uso prohibido que puedan haber, y celen para que ninguna persona las use, procediendo contra los transgresores con arreglo á lo que se halla dispuesto por las leyes. Palma 21 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 21 de febrero próximo pasado me dice lo que copio:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 20 del actual la órden siguiente.—Esmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de la esposicion de V. E. de 14 de este mes, y conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que se observe en las islas Canarias el nuevo arancel de importacion de América del mismo modo que se observa en las demas provincias de la península, respecto á que la escepcion contenida en la ley de 9 de julio último, por la que se autorizó al gobierno para poner en planta los nuevos aranceles, es aplicable solo al arancel de importacion del extranjero, que es el especial de aquellas islas. De ór-

den de S. A. lo comunicó á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines; dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del comercio y demas á quienes corresponde. Palma 16 de marzo de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de rentas unidas y contaduría general de valores con fecha 26 de febrero próximo pasado me dice lo que copio:

Por el ministerio de Hacienda, con fecha 21 del actual, se ha comunicado á estas oficinas generales la orden siguiente.—S. A. el Regente del reino, enterado de lo espuesto por esa Direccion, la contaduría general de valores y asesor de la superintendencia en 10 de diciembre y 28 de enero últimos, se ha servido resolver, que mediante á que se han de recaudar con los derechos de aduanas los señalados en los nuevos aranceles por los de consumo, al rom y aguardiente y licores procedentes del estrangero y América, se resarza el importe de estos derechos á la empresa del arriendo colectivo de la renta de aguardiente y licores; que á este fin las aduanas marítimas y terrestres remitan estados mensuales de la recaudacion por el derecho de consumo señalado á dichos efectos, cuyo importe será la cantidad que deba rebajarse á la empresa por trimestres, de la suma que está obligada á satisfacer por su contrato: y que no se haga novedad con respecto á los arbitrios locales. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que trasladamos á V. S. para su exacto cumplimiento, y á fin de que remita á la contaduría general de valores, sin la menor falta, los estados mensuales que se previenen, comprensivos desde 1.º de noviembre último, época en que empezaron á regir los nuevos aranceles, avisando entretanto el recibo de esta orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los representantes de la empresa y demas á quienes corresponde. Palma 16 de marzo de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 28 de febrero próximo pasado me dice lo que copio:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del actual la orden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del espediente promovido por la casa de co-

mercio de Málaga titulada Crooke hermanos, con motivo de la duda ocurrida en aquella aduana sobre los derechos que debe satisfacer un cargamento de bacalao conducido desde Terranova por el bergantín inglés *Margaret*, mediante haber tocado dicho buque en el puerto de Lisboa; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que el cargamento de bacalao de que se trata debe adeudar con arreglo á la partida 163 del arancel de importacion vigente, siempre que se justifique la procedencia de Terranova. Asimismo, deseando S. A. que estas dudas no se repitan con perjuicio del comercio, y considerando muy útil para el efecto que se adopte una regla general que aleje hasta la presuncion de que se procede fuera de los principios de la mas rigurosa igualdad de justicia, ha tenido á bien aprobar, segun propone esa Direccion, la declaracion que sigue: "Respecto á que las procedencias que en el comercio de América establece el artículo 53 de la ley de aduanas no son aplicables al comercio del bacalao; y respecto á que este artículo tiene señalados los derechos que debe satisfacer, segun el punto de que proceda, en las partidas 162, 163, 164 y 165 del nuevo arancel de importacion del extranjero, se declara que la circunstancia de haber tocado en puerto ó puertos nacionales ó extranjeros, antes de entrar á aquel donde se pretenda hacer la descarga y habilitacion con el correspondiente pago de derechos, no es obstáculo ni impedimento para disfrutar del derecho asignado á la respectiva procedencia, toda vez que esta sea justificada á satisfaccion de las aduanas." De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, dando aviso de su recibo.

Para noticia del comercio y demas á quienes compete he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palma 16 de marzo de 1842.—Joaquín Scheidnagel.

Por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion se me ha comunicado la orden circular que sigue:

Llegado el caso de llevarse á efecto los artículos 10, 11 y 12 de la ley de 2 de setiembre del año último relativos al modo de verificar los pagos de las fincas procedentes del clero secular, y con el fin de que se guarde en ellos un método uniforme tanto en su recibo como en la manera de remesarlos á esta Direccion, para darles el curso competente, ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, hacer á V. S. las prevenciones siguientes, para que en un todo se arre-

glen á ellas las oficinas del ramo encargadas de su inmediato cumplimiento.

1.^a Notificado que sea el comprador de fincas del clero secular para que realice el pago de la que le haya sido adjudicada, se le expedirá el correspondiente testimonio para que desde luego lo verifique, bien en las oficinas de esa provincia ó en las generales de esta corte, si así lo solicitase. En dicho documento deberá expresarse el valor en tasación, el de adjudicación de la finca, el número con que está designada en la relación y el modo como deba ejecutarse el pago, según la finca sea de mayor ó menor cuantía.

2.^a De todos los individuos que soliciten pagar en esta corte remitirá V. S. mensualmente á la Direccion una nota duplicada expresiva de los valores que deben entregar.

3.^a En las fincas subastadas como de mayor cuantía no se admitirá pago alguno que no sea en las cuatro clases de moneda y en los cinco plazos que previene dicho artículo, según se expresa en el adjunto modelo de facturas, bajo de las cuales se han de realizar todos los pagos, ya de una ó de varias fincas á la vez con tal que sean de un mismo dueño y radiquen en la provincia. Las facturas deberán estenderse siempre en pliego entero y con sujeción á las notas que en dicho modelo se marcan.

4.^a Para los pagos de las fincas de menor cuantía y cuyos plazos deben satisfacerse únicamente en metálico en el término de veinte años, se formará también la respectiva factura con arreglo al modelo número 2.^o; acreditándolo con el recibo del comisionado del Banco, cuya fecha se citará incluyéndole dentro de la misma factura. De esta clase de pagos se remitirá á la Direccion una sola con dicho documento.

5.^a Todos los créditos que se entreguen en pago de fincas del clero secular se endosarán y firmarán por los interesados á favor de la caja de amortización, y en el acto serán testados y taladrados á presencia de los mismos sin inutilizar numeraciones, sellos ni endosos, quienes firmarán desde luego su conformidad en el pliego dispuesto al efecto y previene la circular de 4 de octubre de 1836, el que remitirá V. S. mensualmente á la Direccion con el correspondiente oficio; debiendo igualmente firmar los interesados las facturas de los pagos. Los extractos de inscripción que no estén expedidos á favor del mismo comprador de la finca que realice el pago no serán admisibles, como tampoco las laminas de deuda pasiva ó diferida estrangera, ni por ahora las de sin interes, que tengan un endoso á favor del rey ó casa

Real, esté ó no testado. Serán responsables de las consecuencias de cualquiera omision en este punto los que los admitan indebidamente, ó falten en lo mas mínimo á lo que se ordena en esta prevencion.

6^a. Con los cupones sueltos que se entreguen en pago, despues de testados soamente se formará de ellos un paquete cosiéndolos por el órden de su numeracion de menor á mayor, el cual se unirá á la factura de que dependa. Al dorso de cada uno de dichos cupones deberá constar la media firma del interesado que verifique el pago.

7^a. Disponiéndose en el artículo 13 de la instruccion para la venta de los bienes del clero que la parte de metálico que se recande procedente de los mismos ingrese desde luego en el Banco español de san Fernando por medio de los comisionados de dicho establecimiento en las provincias, deberá el de amortizacion entregar al que lo sea en esa provincia las cantidades que perciba de los interesados; cuidando muy particularmente de unir á la factura de cada uno el recibo que el del Banco espida, sin que en dicho documento se comprenda mas ni menos cantidad que la correspondiente al plazo ó pago que realice.

8^a. Del mismo modo que se ordena en las prevenciones 9^a, 10^a y 11^a de la circular de 9 de enero del año último (que se tendrán presentes) se hagan á la Direccion las remesas de los pagos de fincas del clero regular, cuidará V. S. con el mayor celo se remitan mensualmente los procedentes del secular, incluyendo en una remesa todos los que hubieren tenido lugar dentro de cada mes de las de mayor cuantía, y otra de las de menor, y comprendiendo bajo de una factura general con la debida distincion las factutas duplicadas que constituyan cada pago, dentro de las cuales vendrán incluidos el recibo del respectivo comisionado del Banco, los créditos á que se refieran y los testimonios correspondientes á todos los que sean de primeros pagos.

9^a. El comisionado de amortizacion remitirá á la Direccion cada mes un estado que comprenda los sugetos y cantidades en metálico que hubiesen satisfecho y sido recibidas dentro del mismo por el del Banco español de S. Fernando, del que tomará razon el interventor del ramo con el V.º B.º de V. S.

10^a. Por último, todas las comunicaciones relativas á pagos de fincas procedentes del clero secular, como las facturas de ellos, las remesas y estrados deberán remitirse con absoluta separacion de los demas del clero regular, sin omitir nunca en el margen de los oficios de remision el epígrafe que indique su procedencia.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas, de cuyo celo espero que las anteriores disposiciones tendrán el

mas exacto y puntual cumplimiento; sirviéndose V. S. darme de su recibo el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1842.—José Crozát.

De la que doy publicidad por medio de este periódico para conocimiento de los interesados en la compra de fincas. Palma 21 de marzo de 1842.—Scheidnagel.

Remate para el dia 27 de abril de 7 y media à ocho de la noche.

Por decreto de esta Intendencia fecha de hoy se subastarán y rematarán á un solo remate en el espresado dia en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta Ciudad tres casas con un aljibe y tres solares sitas en Mahon que pertenecieron al convento de Religiosas concepcionistas de la misma ciudad, de estension, á saber: una n^o 47 de cien palmos de largo por 21 de ancho, otra n^o 46 de la misma cabida y tres solares de 100 palmos de largo y 25 de ancho sitas estas en la calle de la Paz y otra n^o 11 de 94 palmos de largo por veinte y cinco de ancho. No consta hasta ahora que tengan contra sí censo ni carga alguna y si alguna apareciese vendrá á cuenta del comprador descontándosele su capital del precio del remate. Están arrendadas indeterminadamente en 144 rs. cada una de las dos primeras, en 120 la tercera y en 70 rs. los tres solares. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1^o de marzo de 1836 en 8932 rs. vn. y capitalizadas segun las bases establecidas en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 13,846 rs. líquidos del 10 p^o de conservacion y administracion que es la cantidad en que se sacan á subasta. Palma 18 de marzo de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia treinta y uno del corriente mes en los estrados de la Intendencia general militar el servicio de la hospitalidad de Sevilla, Córdoba, Ecija, Osuna y Medina Sidonia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma intendencia general; he dispuesto se inserte en este periódico el presente anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 20 de marzo de 1842.—Manuel Robleda.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.